



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-003-**2010-00745-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se realice una interpelación o desahucio al señor Rafael Francisco Murgas Arzuaga para que *“de cumplimiento a una obligación judicial para que indique si la acepta o la rechaza otorgársele un plazo razonable y en el evento de rechazar la interpelación se le ordene al señor Notario Primero, proseguir con la adición del trabajo de partición por haber sido ordenado por usted, procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública protocolaria de la partición a favor del señor GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA (...)”*

Ante tal solicitud, es menester indicarle al memorialista que su solicitud es improcedente, en razón a que, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley; de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia y el estatuto procesal civil no contempla la posibilidad de interpelar a las partes para que en un plazo razonable manifiesten si aceptan o rechazan su intención de suscribir una escritura pública ante Notario, con ocasión del cumplimiento de una sentencia judicial.

Como tampoco se prevé la posibilidad de requerir al Notario para que prosiga con la adición al trabajo de partición; por cuánto, el radio de acción de la agencia jurisdiccional, en línea de principio, culmina con el proferimiento de la decisión definitiva, la cual fue emitida el 8 de febrero de 2012, por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y confirmada el 16 de julio de 2014, por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Valledupar. Por consiguiente, se despacha de manera desfavorable la solicitud.

No obstante lo anterior, es oportuno subrayarle que cuenta con los mecanismos establecidos en el Código General del Proceso para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b28de7c3e97e83be7590949aa9a4c86f0e728d3ad6a03d191f300ea5e9080b8**

Documento generado en 18/08/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>